



## AUTO DE PRUEBAS

CODIGO: F-PIVCSSP11-04

VERSION: 01

FECHA: 25-10-2012

**Auto (191)  
(25 de octubre de 2021)**

**PROCESO: PAS-SCA-48- 2021**

Por el cual se decide sobre la práctica de pruebas

**LA SUBDIRECTORA DE CALIDAD y ASEGURAMIENTO DEL INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO**, en uso facultades constitucionales y legales, especialmente la Resolución No. 2997 del 31 de diciembre de 2009 del IDSN, especialmente lo dispuesto en la Ley 9ª de 1979, Ley 715 de 2001, Decreto: 780 de 2016, Resolución: 3100 de 2019 (que sustituyó la Resolución: 2003 de 2014); Ley 1437 de 2011, Ley: 1564 de 2012; Decreto: 2106 de 2019, Ley: 2080 de 2021 y las demás normas concordantes previo los siguientes.

### CONSIDERANDOS:

1. Que la Subdirección de Calidad y Aseguramiento mediante auto N°: 48 del 30 de marzo de 2021, con sustento en un informe de verificación realizado a la prestación de servicios de salud por parte del CENTRO DE SALUD ANCUYA E.S.E, fecha del informe del 10 de mayo del 2018.

Que el auto referido fue notificado de manera electrónica al prestador investigado el día: 26 de agosto de 2021, a quien además se le informó que de conformidad a lo previsto en el art: 47 de la Ley: 1437 de 2011, dentro de los 15 días hábiles siguientes al de notificación puede presentar escrito de descargos, aportar o solicitar la práctica de pruebas que considere pertinentes en defensa de los intereses de la institución, presentando escrito de descargos de dentro del término legal el día 16 de septiembre del 2021.

2. Que estando surtida la etapa de notificación y de descargos del auto de formulación la Ley 1437 de 2011, Código de procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo: 48 dispone:

*“ARTÍCULO 48. PERIODO PROBATORIO. Cuando deban practicarse pruebas se señalará un término no mayor a treinta (30) días. Cuando sean tres (03) o más investigados o se deban practicar en el exterior, el término probatorio podrá ser hasta sesenta (60) días.”*

Por lo que de conformidad a lo dispuesto en los artículos: 167 y siguientes de la Ley: 1564 de 2012, dispone que corresponde a las partes interesadas aportar las pruebas para demostrar los efectos de las normas jurídicas cuyos efectos persiguen, por lo que, en el presente asunto, para el despacho resulta necesario determinar la conducencia, pertinencia y utilidad de los elementos probatorios, para ser tenidos en cuenta en la decisión de primera instancia.

3. Con fundamento en lo anterior la Subdirección de Calidad y Aseguramiento al observar que la entidad investigada presentó escrito de descargos dentro del término de ley, considera tener como elementos de convicción por ser conducentes, pertinentes y útiles las siguientes:

*“El informe de verificación de fecha:10 de mayo de 2018 en (12) folios, oficio de notificación de visita de verificación SCA.1800045-52 en (1) folio, acta de visita de*



## AUTO DE PRUEBAS

CODIGO: F-PIVCSSP11-04

VERSION: 01

FECHA: 25-10-2012

*verificación en (2) folios, escrito de descargos del 16 de septiembre del 2021 y sus anexos”.*

De otra parte, respecto de la solicitud de práctica de la prueba testimonial del señor AULIO HOMERO ROSERO MONTOYA, con el fin de demostrar los procedimientos para el cumplimiento de los requisitos de habilitación de los servicios en los diferentes estándares auditados frente a los hechos referidos en el auto de cargos 48 de 31 de marzo del 2021, misma que no resulta conducente y pertinente, por cuanto obra en el plenario elementos probatorios documentales, en la cual de forma meridiana se observa el registro de los estándares aplicables al servicio que se han habilitado y los cuales han sido objeto de revisión por el comité de verificación, de igual manera es preciso manifestar que el fin de la visita de verificación de condiciones de habilitación, es determinar en el momento de la visita el cumplimiento de los estándares del servicio habilitado y no posterior a la visita de vigilancia y control, por lo que la práctica de la prueba testimonial se rechaza.

Respecto de la solicitud de decretar la practica de prueba documental para verificar la recepción de correos electrónicos dirigidos desde la ESE CENRO DE SALUD ANCUYA, a los correos institucionales dispuestos por el Instituto Departamental de Salud de Nariño, entre el 10 de mayo de 2018 hasta el 31 de diciembre de 2018. Especialmente con la recepción de descargos, manifestaciones, subsanaciones, o demás relacionados con la visita realizada el 10 de mayo del 2018, con el fin de determinar la existencia de descargos manifestaciones que la entidad hubiere presentado a fin de controvertir los hallazgos levantados por el Instituto Departamental de Salud de Nariño, el decreto de la práctica de prueba documental se rechaza toda vez que para la fecha de solicitud que realiza el prestador y por los mismos hechos no existía la apertura del proceso administrativo sancionatorio en el que la ESE CENTRO DE SALUD ANCUYA, pudiese haber presentado descargos o manifestaciones dentro del proceso, por lo que una vez se ha dado apertura corresponde a la parte probar el supuesto de los hechos.

En mérito de lo expuesto, el Subdirector de Calidad y Aseguramiento del Instituto Departamental de Salud de Nariño.

### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Tener e incorporar como pruebas documentales para ser valoradas en la decisión de fondo, las descrita en el numeral 4 de la parte considerativa del presente acto.

**ARTICULO SEGUNDO.** - Rechazar la solicitud del decreto la prueba testimonial y de la prueba documental, realizada por el prestador investigado, de acuerdo, a los argumentos contenidos en la parte considerativa del presente acto.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Notificar el contenido del presente acto administrativo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 295 de la Ley 1564 de 2012 y el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

 <b>Instituto Departamental de Salud de Nariño</b>	<b>AUTO DE PRUEBAS</b>		
	CODIGO: F-PIVCSSP11-04	VERSION: 01	FECHA: 25-10-2012

**ARTÍCULO CUARTO.** - Contra el presente auto procede el recurso de apelación de conformidad con lo establecido en el artículo 321 de la Ley 1564 de 2012, mismo que podrá interponerse dentro de los 3 días hábiles siguientes a la notificación por estados.

Dado en San Juan de Pasto a los veinticinco (25) días del mes de octubre de 2021.

### **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

Original firmado  
KAREN ROSSMERY LUNA MORA  
Subdirectora de Calidad y Aseguramiento

*Elaboró:* CRISTINA JARAMILLO ARENAS  
Abogada Contratista

*Revisó:* CAMILO ASCUNTAR PANTOJA  
Profesional universitario